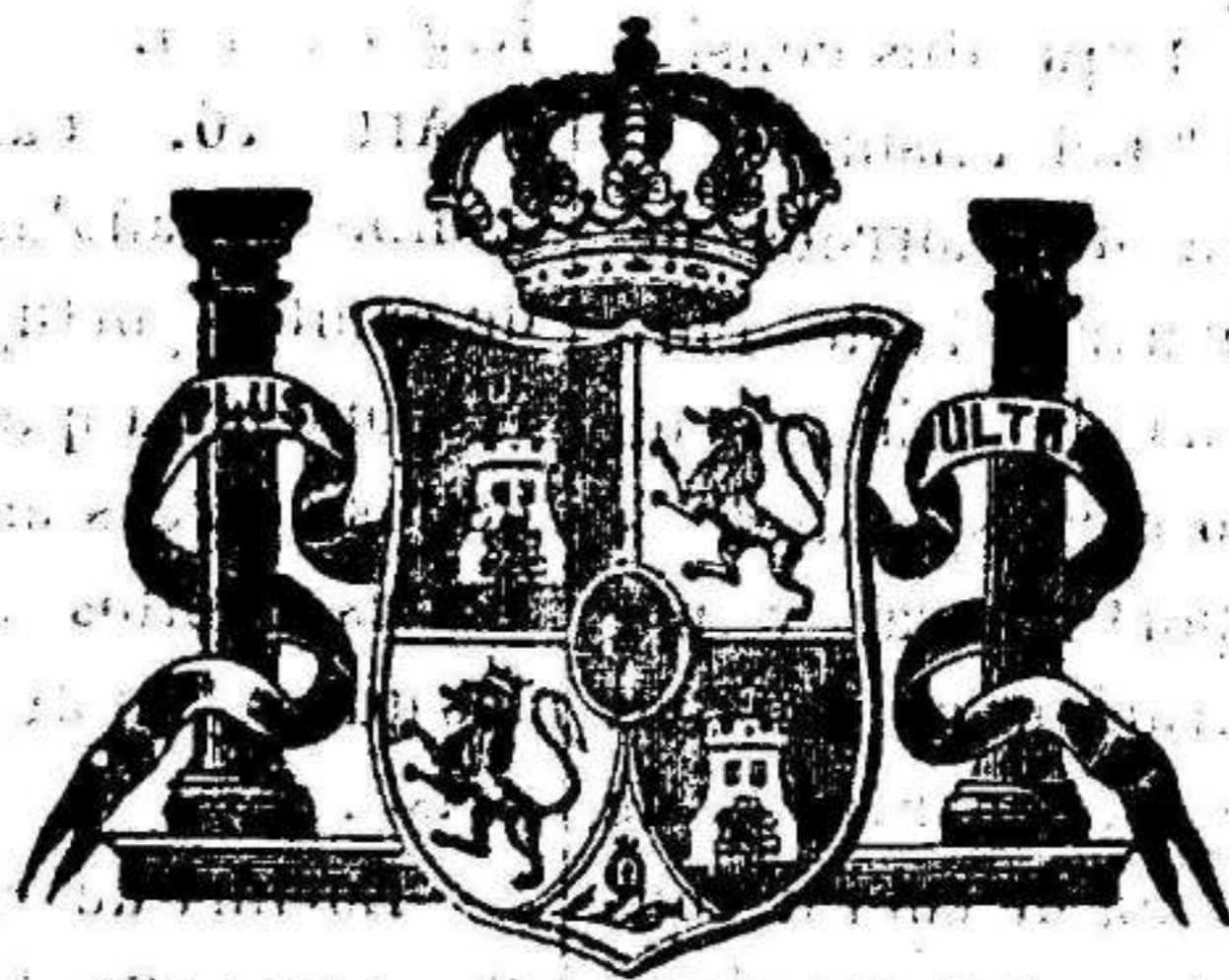


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta a los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

ACORDADO

entre la Direccion general de correos de España y la Subinspeccion general de correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de España por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza a las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para la Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio a destiempo de las cartas e impresos procedentes ó destinados a los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de otra misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion:

Art. 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto a la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Ba-

leares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto a la correspondencia de Portugal, se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establezcan como sigue:

- 1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.
- 2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.
- 3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valenza do Minho.
- 4.º La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.
- 5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villarreal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia de España y los países a que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países a que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

- Primero. Badajoz y Elvas.
- Segundo. Tuy y Valenza do Minho.
- Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas a las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán a Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril Español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion

general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de común acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasladan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos maritimos de los Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes a que se refiere el párrafo anterior, se arreglará a los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados a conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España a Portugal y viceversa, de Portugal a España, sin

franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá a su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará a los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, a fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España a Portugal, ó viceversa de Portugal a España, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España a Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal a España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen, sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos a que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, a quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente a cada una de ellas.

Este recibo será enviado a la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las

oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas. en virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes.	Para España.. 5	25
	Para Portugal.. 11	60
	Total franqueo. 16	85

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.	Para España.. 1	5
	Para Portugal.. 5	15
	Total franqueo. 4	20

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administracion portuguesa guardará por sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la via de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Reis.	Cuartos.
Por cada carta de peso de 7 1/2 gramos ó fraccion de 7 1/2 gramos.	Para Portugal.. 25	5
	Para España.. 60	11
	Total franqueo. 85	16

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS

	Reis.	Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fraccion de 45 gramos.	Para Portugal.. 5	1
	Para España.. 15	3
	Total franqueo. 20	4

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administracion española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido que en virtud de

este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las expresadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de Abril, y con los requisitos consignados en el artículo 9.º del mismo.

La Administracion de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administracion portuguesa, y por su parte la Administracion de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administracion española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administracion que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 50 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Direccion en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de reci-

bo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese *certificado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 25. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino conseguirá en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten quebrantados ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe semeterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos portuguesas, será enviada dentro de las bati-jas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los individuos países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la corres-

pondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspección general de Correos de Portugal remitirá á la Dirección general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sean en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente.

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el dia 1.º de Febrero de 1865.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862. Y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862. = El Director general de Correos de España, *Mauricio Lopez Roberts*. = El Subinspector general de Correos de Portugal, *Eduardo Lessa*.

A.

CUADRO DEMONSTRATIVO

tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales debe remitirse la correspondencia que, procedente de España y Gibraltar, se dirija á Portugal por la via de tierra, como de las Administraciones de cambio portuguesas á las cuales las de cambio españolas deben enviar la citada correspondencia.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

PROVINCIAS PORTUGUESAS DE

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	PROVINCIAS PORTUGUESAS DE DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.			
	Duero.—Minho.	Beira.	Tras-os-Montes.	Alentejo.
Pontevedra.—Orense.—Lugo.—Co- ruña.	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio portuguesa. Alentejo.	Administracion de cambio portuguesa. Valenza de San Antonio.
Madrid.—Albacete.—Alicante.—Al- meria.—Avila.—Badajoz.—Bar- celona.—Bilbao.—Burgos.—Ca- ceres.—Cádiz.—Castellon.—Ciu- dad-Real.—Córdoba.—Guasca.— Gereña.—Granada.—Guadalaja- ra.—Huelva.—Huesca.—Jaen.— Leon.—Lérida.—Logroño.— Málaga.—Murcia.—Oviedo.— Patencia.—Pamplona.—Salamar- ca.—San Sebastian.—Santander.— Segovia.—Sevilla.—Soria.— Tarragona.—Teruel.—Toledo.— Valencia.—Valladolid.—Vitoria.— Zamora.—Zaragoza.—Gibral- tar.	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio portuguesa. Alentejo.	Administracion de cambio portuguesa. Valenza de San Antonio.
Baleares. Islas.—Canarias	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio española. Valenza de Minho.	Administracion de cambio portuguesa. Alentejo.	Administracion de cambio portuguesa. Valenza de San Antonio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Recaudadores.

D. Gabino Gregorio de la Riva, nombrado por Real orden de 19 de Diciembre último, Recaudador de las contribuciones de territorial y de subsidio, de los distritos municipales de Autilla del Pino, Castil de Vela, Meneses, Santa Cecilia del Alcor, y Villamartin de Campos, queda desde este dia posesionado de la recaudacion, mediante haber cumplido con todas las formalidades prevenidas por Instruccion.

Con tal motivo la Administracion hace á los Ayuntamientos y á los contribuyentes de los mencionados distritos las prevenciones siguientes:

1.º Todos los contribuyentes quedan desde luego obligados á pagar dentro de su localidad, las cuotas y recargos de contribucion que les corresponda en los plazos marcados por Instruccion al citado Recaudador D. Gabino Gregorio de la Riva, cuyo contrato se estiende al primer semestre de 1865 y á los tres años económicos que terminarán en 30 de Junio de 1866.

2.º La cobranza tendrá lugar por medio de recibos de talon sellados con el de esta Administracion; y autorizados por dicho recaudador ó por sus agentes subalternos, legalmente nombrados.

3.º Si cualquiera de los Ayuntamientos de los distritos Municipales que quedan nombrados no hiciese entrega al Recaudador hasta el dia 31 del actual de los recibos de talon necesarios para la cobranza, y fuere causa el no haberlos presentado con tiempo á esta oficina, quedan por este hecho responsables á satisfacer al Recaudador ó á sus agentes, del peculio particular de sus individuos, el importe del próximo primer semestre.

4.º Está facultado el Recaudador ó sus subalternos con arreglo á lo prevenido en Instruccion, para usar contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos de las medidas de apremio que en ella se detallan.

5.º El costo que hayan tenido los recibos de talon del semestre, será reintegrado á los Ayuntamientos por el Recaudador, y lo mismo, el que en su dia, tenga el de los tres años económicos.

Lo que la Administracion anuncia al público para noticia particular de los Ayuntamientos y contribuyentes de los distritos municipales referidos.

Palencia 28 de Enero de 1865.
—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos del
Estado de la provincia de
Palencia.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, ha dispuesto se proceda á la enagenacion de los materiales y efectos procedentes del derribo de la casa que perteneció á la Hacienda, en la calle de S. Marcos, núm. 5, cuyo acto deberá celebrarse en pública licitacion el dia 1.º de Marzo próximo y con objeto de que las personas que quieran tomar parte tengan conocimiento exacto, tanto de los materiales que se rematan como de las condiciones de la venta, se publican ambos documentos á continuacion.

Inventario valorado de los materiales que ha producido el derribo de la casa calle de S. Marcos, número 5, propia del Estado.

CLASE DE MATERIALES.	Número de cada clase.	PRECIO en Reales y vn.	TOTALES en Rs. m. cént.
Tejas.	900	A 10 el 100	90 »
Trozos de medios machones.	41	A 5	205 »
Machones de 45 pies.	29	A 8	232 »
Trozos de machones de 7 pies.	24	A 2 50	60 »
Id. de ochavero.	10	A 2	20 »
Catorzales.	58	A 1 50	87 »
Trozos de id.	38	A 2 75	105 »
Tablas de 7 pies.	34	A 4 50	153 »
Id. de chilla.	62	A 25	1550 »
Ripio de maderas.	1 carro.	A 24	24 »
Puertas.		A 8	8 »
Ventanas.		A 5	5 »
Un tablero.		A 6	6 »
			852 50

Condiciones para la venta en pública subasta de los materiales resultantes del derribo de la casa número 5, que en la calle de S. Marcos de esta Ciudad, tenia el Estado como precedente del Clero, los cuales se detallan al pormenor en la relacion que acompaña y estarán de manifiesto hasta el dia del remate en el solar de que proceden, bajo la responsabilidad de Apolinar Meleo, que se comprometió á custodiarlos.

1.º La subasta tendrá efecto el dia primero de Marzo próximo, de doce á una de su mañana en esta Capital y despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia y asistiendo el Administrador de propiedades y derechos del Estado que suscribe y Escribano de Hacienda.

2.º Las pujas se harán á la llana entre los que deseen tomar parte en la subasta, con la sola garantia de presentar para ser admitidos á ella, carta de pago del depósito del 10 por 100 de la cantidad que se señale como tipo en la sucursal de esta provincia de la Caja general de depósitos, ó de fiador suficientemente abonado á juicio del Presidente del acto.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 852 rs. 50 cént. que es la que sirve de tipo por ser el valor que por tasacion tienen los materiales.

4.º La subasta quedará cerrada

puesto se proceda á la enagenacion de los materiales y efectos procedentes del derribo de la casa que perteneció á la Hacienda, en la calle de S. Marcos, núm. 5, cuyo acto deberá celebrarse en pública licitacion el dia 1.º de Marzo próximo y con objeto de que las personas que quieran tomar parte tengan conocimiento exacto, tanto de los materiales que se rematan como de las condiciones de la venta, se publican ambos documentos á continuacion.

Inventario valorado de los materiales que ha producido el derribo de la casa calle de S. Marcos, número 5, propia del Estado.

CLASE DE MATERIALES.	Número de cada clase.	PRECIO en Reales y vn.	TOTALES en Rs. m. cént.
Tejas.	900	A 10 el 100	90 »
Trozos de medios machones.	41	A 5	205 »
Machones de 45 pies.	29	A 8	232 »
Trozos de machones de 7 pies.	24	A 2 50	60 »
Id. de ochavero.	10	A 2	20 »
Catorzales.	58	A 1 50	87 »
Trozos de id.	38	A 2 75	105 »
Tablas de 7 pies.	34	A 4 50	153 »
Id. de chilla.	62	A 25	1550 »
Ripio de maderas.	1 carro.	A 24	24 »
Puertas.		A 8	8 »
Ventanas.		A 5	5 »
Un tablero.		A 6	6 »
			852 50

una en punto del dia señalado para ella, á favor del que entonces tubiere ofrecida mayor cantidad por los efectos de que se trata, devolviendole en el acto á los que no hubiesen hecho la postura mayor, la carta de pago del depósito para licitar.

Al rematante no se le volverá la carta de pago de su depósito hasta que se apruebe la subasta y pague en la Administracion el importe de efectos y á Apolinar Meleo, los gastos de apeo.

5.º La subasta quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito será de ningun valor.

A los ocho dias de comunicarse dicha aprobacion al rematante, hará pago á la Administracion de Propiedades de esta provincia del precio en que se le adjudicaron los materiales.

7.º Hecho esto se dará orden para la entrega de los materiales y de devolver el depósito para licitar al rematante, segun expresa la condicion cuartar.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 26 de Enero de 1865. El Administrador, S. Gumundo Garcia Acenado.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la propiedad, dice al Sr. Regente de este Tribunal, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

«Por la Direccion general de contribuciones, se ha comunicado á la de mi cargo, que varios Registradores de la propiedad, de pueblos que ni constituyen cabezas de partido administrativo, ni capital de provincia se negaban á la liquidacion del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos, habia administraciones subalternas de estancadas ó en que no se les habia hecho delegacion expresa del referido cargo. En su vista, y con presencia de lo dispuesto en los artículos 247 de la Ley hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 considerando que los Registradores exceptuados de hacer la liquidacion del derecho de hipotecas son únicamente los de capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay administraciones subalternas de estancadas no son en la clasificacion oficial tales partidos administrativos; y que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 es una delegacion clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 de Diciembre último, y se delega en los citados funcionarios la referida obligacion de liquidar, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. haga entender á los Registradores á quienes comprende la obligacion indeclinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la Ley, Reglamento y Real decreto, y al efecto de que sepa V. S. cuáles son los Registradores cuyo cargo está la liquidacion va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo se hallan aquellos relevados de tal obligacion.

Lo que por acuerdo de dicho señor Regente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este distrito á quienes incumbe su cumplimiento en vista de que los mismos relevados de ello son los que á continuacion se mencionan.

Valladolid 28 de Enero de 1865.
—Tomas Fernandez del Pino

Nota de los partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en los que por ser capitales de provincia ó de partido administrativo no tienen los Registradores obligacion de liquidar el impuesto hipotecario.

Valladolid.
León.
Palencia.
Salamanca y
Zamora.
Ponferrada.
Ciudad Rodrigo y
Toro.